



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 162

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 088 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

La apoderada del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia considera que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en la interpretación de las normas convencionales, como se realizado en otros precedentes horizontales que cita. Además, que EMCALI no modificó totalmente la convención colectiva, lo que genera una prórroga automática de los artículos no reformados y en cuanto a las cesantías retroactivas, se conservó el texto de la convención 2004-2008, por lo tanto, la norma convencional 2011-2014 establece la obligación a cargo de EMCALI de liquidar las cesantías mediante el régimen anualizado a los trabajadores oficiales que ingresen a laborar a partir del año 2011 y con el



régimen tradicional o retroactividad de las cesantías para los trabajadores que hayan ingresado a laborar antes de dicha anualidad. Considera, además, que se trata de un derecho adquirido que no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

De otro lado, quien representa judicialmente a la parte pasiva de la litis, manifiesta que el sindicato y EMCALI mediante la convención colectiva 2004-2008 acordaron en el artículo 36 que los trabajadores que hayan ingresado con anterioridad a la firma de ese acuerdo pertenecerán al régimen retroactivo de cesantías. Que el 31 de diciembre de 2010, las partes presentaron ante el Ministerio del Trabajo denuncia parcial de ese acuerdo convencional, y en el pliego de peticiones SINTRAEMCALI dejó expresa constancia de que los aspectos que no fueron modificados continuarán vigentes, por ello, el artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008 no fue modificado en la nueva convención colectiva 2011-2014, que hace referencia a la firma de la convención 2004-2008, esto es, 04 de mayo de 2004, por lo tanto, no le asiste el derecho a las cesantías retroactivas al demandante, quien se vincula el 12 de febrero de 2007.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0151

Pretende el demandante que se declare que tiene un derecho adquirido y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad demandada a reconocer el derecho convencional que le asiste al régimen de retroactividad de las cesantías desde el 12 de febrero de 2007, fecha en que ingresó a la empresa en condición de trabajador oficial, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI. Ordenándose a la demandada que, para la liquidación, se tenga en cuenta el último salario promedio devengado.

En sustento de esas pretensiones, anuncia que se vincula al servicio de EMCALI EICE ESP el 12 de febrero de 2007, mediante contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de



Operador de Red Acueducto II, con una asignación de \$1.392.000. Vínculo laboral que se mantiene, ocupando actualmente el cargo de Operador de Sistemas de Bombeo de Aguas Lluvias y Residuales, con un salario de \$3.514.800.

Que la empresa demandada y el sindicato SINTRAMECALI, el 04 de mayo de 2004 suscribieron una convención colectiva de trabajo, donde en el parágrafo 36 le concede a los trabajadores que hubiesen ingresado antes de la firma de ese acuerdo, una retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso.

Que el 31 de diciembre de 2010, el sindicato SINTRAEMCALI, a través del oficio STE-959-2010 presentó ante el Ministerio de la Protección Social denuncia parcial de la convención colectiva 2004-2008, sin que se hiciera mención al artículo 36. Que, ante la negociación adelantada, el 24 de marzo de 2011 se firma el “acta final de negociación”, modificando algunas cláusulas de la convención anterior, pero las que no fueron objeto de cambio, siguen surtiendo sus efectos.

Que el 22 de febrero del 2012 un miembro de la comisión de reclamas de SINTRAEMCALI, presentó ante el Ministerio de Trabajo, queja con la finalidad de que se adelantara una investigación administrativa por la omisión de la entidad demandada a dar aplicación al derecho adquirido por los trabajadores oficiales de EMCALI, vulnerando el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014. Emitiendo la autoridad administrativa sanción contra EMCALI EICE ESP, mediante la Resolución 002113 del 19 de octubre de 2012. Decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo el mismo desatado a través del acto administrativo 2013001169 proferido por la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo, confirmando la decisión inicial.

Que el demandante el 14 de septiembre de 2017 solicitó ante EMCALI EICE ESP el reconocimiento del derecho convencional que le asistía, solicitando, por lo tanto, la reliquidación de las cesantías devengadas desde la fecha de su vinculación. Habiéndosele brindado respuesta el 30 de octubre de 2017, mediante el acto administrativo 832-DGCB-59022, en los que expuso *“que los artículo 36 y 38 no hicieron parte de la denuncia de la convención colectiva, así como tampoco de la negociación entre las partes y mucho menos*



del contenido mismo del acta final de acuerdo que fuere depositada ante la Dirección Territorial hoy Ministerio del Trabajo, y es por ello que sus efectos continúan vigentes e inamovibles, al igual que las demás disposiciones convencionales que no hicieron parte de la citada negociación. Refiriéndonos a su caso particular debemos manifestarle que de conformidad con la información registrada en el Sistema de Recursos Humanos -SRH su ingreso (sic) laboral a EMCALI EICE ESP tuvo lugar con posterioridad a la Ley 50 de 1990, y sobre todo cuando ya había entrado en vigencia la convención colectiva 2004-2008 suscrita por la Empresa, razones que imposibilitan que de nuestra parte se puede acceder a su solicitud”

Que el 26 de junio de 2019, presenta reclamación administrativa ante EMCALI solicitando el reconocimiento y reliquidación de las cesantías retroactivas. Obteniendo respuesta negativa, como se le había expresado en actos administrativos anteriores, donde las circunstancias fácticas y jurídicas no han variado y que la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo fue declarada nula por el Juzgado Quince Administrativo de esta ciudad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, exponiendo que el actor se vincula al servicio de EMCALI EICE ESP a partir del 12 de febrero de 2007, por lo tanto no tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2011-2014 y por ello no hay lugar a reconocer el régimen retroactivo de cesantías, porque sólo se concedió ese derecho a los trabajadores vinculados a EMCALI antes de la firma de convención colectiva 2004-2008, esto es, 04 de mayo de 2004, artículo que se mantuvo vigente en la convención colectiva de trabajo 2011-2014, artículo 36. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, inexistencia de un mutuo acuerdo en negociar el punto que se discute, inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la convención colectiva 2011-2014, prevalencia de la intención de las partes al negociar la convención colectiva de trabajo 2011-2014, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.



En cumplimiento del Acuerdo CSJVAA-21-20 del 10 de marzo de 2021 el presente proceso fue remitido al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, de oficio, en favor de EMCALI EICE ESP, frente a los supuestos fácticos y jurídicos enrostrados por el apoderado del demandante, absolviendo así a la demandada.

Para arribar a la anterior conclusión el operador judicial de acuerdo con la prueba documental encontró que el demandante se vincula al servicio de EMCALI EICE ESP, 12 de febrero del 2007 y de acuerdo con los desprendibles de pago, la prestación ha sido pagada año tras año al fondo de cesantías que ha escogido el actor. Por lo tanto, no se puede dar aplicación al régimen retroactivo de cesantías, porque esa norma fue derogada como lo establece la Ley 50 de 1990. Además, considera que esa ley, esto es la 50 de 1990 no podía ser objeto de reforma en la convención colectiva, porque el régimen de retroactividad no resulta ser el más favorable. Que, si se superara el escollo de que la convención colectiva si pudiera desconocer la Ley 50 de 1990, pero ese acuerdo convención, en el artículo 36, estableció ese régimen de retroactividad para quienes ingresaron antes del mes de mayo de 2004, data en que se firma la convención colectiva, norma que no se aplica al actor por haber ingresado en fecha posterior a la limitante que consagra el acuerdo convencional, por lo tanto, no tiene un derecho adquirido.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante, formula el recurso de apelación, argumentando que se debe tener en cuenta el principio amparado por la OIT, que es la progresividad de los derechos laborales, porque los acuerdos de los sindicatos que favorece a los trabajadores no pueden ser



desconocidos, por ello, se solicitó tener en cuenta el principio de los derechos adquiridos y así se acceda a las pretensiones. Otro de los principios o circunstancia que no se pueden desconocer es la voluntad del empleador con el sindicato sobre el manejo de otra forma de liquidar las cesantías, teniendo en cuenta el alto desgaste e importancia que tiene cada trabajador y por eso si se permite que el principio del derecho adquirido se aplique. Además, no se puede desconocer el carácter de proteccionista del trabajador que debe tener el operador judicial, razón por la cual no comparte la decisión de haber declarado de manera oficiosa una excepción no propuesta por la parte demandada y además, llama la atención la condena en costas tan altas. Bajo esos argumentos solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si el actor tiene un derecho adquirido que, de lugar al reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías, que conlleva a accederse a su reliquidación.

Sea lo primero, partir del supuesto fáctico enunciado en la demanda, donde pretende el reconocimiento del régimen retroactivo de las cesantías de conformidad con el artículo 36 de la norma convencional. Por consiguiente, nos remitimos a la literalidad del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, que define la convención colectiva de trabajo como aquella *“que es celebrada entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”*

La convención colectiva 2004-2008 suscrita entre EMCALI y la organización SINTRAEMCALI, en el artículo 36 acordaron:

“EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados a partir de la fecha en que el



trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración para estos casos.

Por razón del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero del año inmediatamente siguiente.

Parágrafo:

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”

Bajo la norma convencional antes citada, se modificó la Ley 50 de 1990, norma aplicable para los servidores estatales del orden territorial, como lo dispuso el Decreto 1252 de 2000. Recordando que la Ley 50 de 1990, terminó con el régimen retroactivo de cesantías, para pasar a una cesantía anualizada, cuya liquidación debe ser depositada en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente.

De acuerdo con lo pactado en la convención colectiva, siguió el régimen retroactivo sólo para el personal que ingresara antes del 04 de mayo de 2004, ampliando así el plazo señalado en la ley para la vigencia del régimen de retroactividad de las cesantías.

Bajo las anteriores consideraciones la Sala se aparta de las consideraciones del operador judicial, al expresar que la convención colectiva no puede reglamentar derechos o regímenes que han sido derogados a través de una ley. Porque precisamente lo que buscan las convenciones colectivas es fijar las condiciones labores más allá de lo estipulado en la ley. La única excepción fue prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, prohibiendo en el parágrafo 2 de esa reforma constitucional establecer en convenciones colectivas, pactos, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley del Sistema General de Pensiones. Donde es claro que



a partir del 2005 no se puede en los acuerdos convencionales no se puede modificar las condiciones legales para pensionarse, por mandato de la propia Constitución Política, lo que lleva a concluir que si es posible reglamentar los regímenes de cesantías por la vía de acuerdo con las organizaciones sindicales.

Situación diferente es determinar si se cumplen los presupuestos que consagró la convención colectiva para adquirir el derecho a gozar de un régimen de cesantías retroactivo y retomando el artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, acordaron las partes, que ese régimen sólo sería aplicable a los trabajadores que hubiesen ingresado antes de la firma de ese acuerdo convencional, esto es 04 de mayo de 2007.

En el caso que nos ocupa, y que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que une al demandante con EMCALI EICE ESP, porque se acompañó la copia del contrato de trabajo suscrito bajo la modalidad de término indefinido, para ocupar el demandante el cargo de Operador de Red Acueducto II, firmado el 12 de febrero de 2007 (fl. 22 del expediente digital). Por lo tanto, el actor empieza a prestar servicios, posterior al 04 de mayo de 2004, por consiguiente, no tiene un derecho adquirido, porque se reitera esa norma sólo tiene aplicación expresa de acuerdo con la data antes citada.

Pero como quiera que se reclama esa prestación de conformidad con la convención colectiva 2011-2014 que en el Parágrafo del artículo 36 estipula:

“(...) Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso”.

De acuerdo con las pruebas que militan en el proceso, la Convención Colectiva de Trabajo en el año 2004, con una vigencia acordada inicialmente de 4 años, plazo que vencido y sin denuncia por ninguna de las partes, generó su prórroga automática. No obstante, el 31 de diciembre de 2010 la organización sindical denunció de manera parcial la citada convención, acto en el cual, además de especificar los puntos a discutir durante el conflicto laboral, en el pliego de peticiones presentado dejó expresa prohibición de negociar aspectos distintos a los



establecidos allí, cuando estipuló: “(...) que los aspectos de la **CONVENCIÓN COLECTIVA vigente no modificados por efectos del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención (...)**”. Acto seguido tuvo su trámite a la negociación colectiva entre las partes, etapa que finalizó con la suscripción del Acta Final del 24 de marzo de 2011, en la cual se dejaron sentados los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones. Observándose claramente que no hubo modificación al Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues, por el contrario, el documento evocado dispuso que “(...) las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva.”

De acuerdo con la interpretación que hace la parte actora, partiendo del texto del parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014, es al disponer que “*con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso*”. Por lo tanto, al haber ingresado el actor en el año 2011, tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías, porque lo que hizo la norma fue autorizar la aplicación de ese régimen a quienes entraron a laborar al servicio de EMCALI antes de 01 de abril de 2011, data en que se firma la nueva convención colectiva.

De acuerdo con lo expuesto, el régimen de retroactividad de las cesantías es aplicable solamente para quienes ingresaron antes del 04 de mayo de 2004, o también es aplicable a los que ingresaron antes del 01 de abril de 2011?

Para dar respuesta a ese interrogante la Sala de Decisión, parte de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.”



El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Siguiendo el precedente anterior, la convención colectiva es una norma que requiere ser interpretada y dentro de esa función, es predicable la aplicación del principio de favorabilidad. Por consiguiente, encuentra la Sala que si bien en la convención colectiva 2004-2008, en el párrafo del artículo 36 dispuso: “*Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso*”. Y como quiera que ese acuerdo convencional es del 04 de mayo de 2004, se debe entender que los trabajadores que ingresaron antes de esa data tienen derecho a la liquidación retroactivo de las cesantías. Pero como quiera que lo que hizo la convención colectiva 2011-2014, fue repetir la literalidad del artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, sin que dentro de la nueva negociación se hubiera dispuesto la modificación de esa disposición, por lo tanto, se debe entender que amplió la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías, ya no sólo hasta el 04 de mayo de 2004, sino hasta el 01 de abril de 2011, cuando se firma ésta última convención.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia, y se declarará que el actor tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías, desde el 12 de febrero de 2007. Como quiera que se ha aplicado por la entidad demandada el sistema anualizado de cesantías, conlleva a generar diferencia en su valor, por cuanto en éste último



sistema se toma como tiempo de servicios el último año, mientras que en el régimen retroactividad de las cesantías, el tiempo se va acumulando y su liquidación definitiva sólo se produce cuando hay retiro del servicio, porque durante la vigencia de la relación laboral puede haber pagos parciales, que sólo se resta el valor cancelado al valor de la liquidación definitiva.

De otro lado, se debe tener en cuenta el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador vinculado antes de la expedición de esa ley, desea acogerse al sistema anualizado de cesantías debe exponerlo por escrito. Documento que no aparece suscrito por el actor, el que debió haber emitido cuando se vincula a la demandada en el 2007 o en cualquier momento, por ser derecho del régimen de retroactividad de las cesantías de acuerdo con las normas convencionales antes citadas.

Como quiera que, de acuerdo con los supuestos de la demanda, el actor no anuncia la data de terminación del contrato laboral, por lo que se puede inferir que éste aún continúa vinculado a EMCALI EICE ESP, por lo tanto, no es factible ni hacer la liquidación de las cesantías, ni atender la excepción de prescripción, porque esta prestación sólo prescribe 3 años después de terminado el vínculo laboral.

Se autorizará a la demandada a reclamar al fondo de cesantías donde ha depositado las cesantías del actor, la devolución de éstas, porque en el sistema retroactivo de cesantías, esa prestación está a cargo directamente del empleador y pagadera a la terminación del contrato. Si el actor ha realizado retiros de cesantías del fondo al que se encuentra vinculado, esos valores se tendrán como pagos parciales. Aclarando que, desde la ejecutoria de esta sentencia, la entidad demandada no podrá seguir efectuando la consignación de las cesantías en un fondo.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la providencia de primera instancia, sin que sea necesario realizar pronunciamiento sobre las otras excepciones propuestas por la parte demandada, y sin análisis de las costas impuestas en primera instancia, que fue otro punto de censura expuesto por el apoderado del actor.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 088 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, para en su lugar:

1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.
2. DECLARAR que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con las convenciones colectivas 2004-2008 y 2011-2014, suscritas entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.
3. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a liquidar a la terminación del contrato de trabajo del señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte del actor del pago parcial de cesantía.



4. AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentre vinculado el actor a reclamar el valor depositado y en caso de que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ haya realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

5. Costas en primera instancia a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, y a favor del promotor de este proceso.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ
APODERADO: PABLO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Correo: linasolanoadrada@hotmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
APODERADA: SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO
Correo;
notificaciones@emcali.com.co
shsinisterra@emcali.com.co

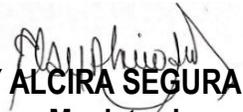


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00452-01
Sentencia emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 013-2019-00452-01